

195. El M. R. Arzobispo D. Felix Amat, tratando de *inmunidades eclesiásticas* en el año de 1817 (1), dijo tambien que ellas „son privilegios concedidos por los Reyes ó potestades públicas, como lo son los de que gozan los militares y demas clases privilegiadas; y en conceder ó revocar tales privilegios del clero, aunque pueda proceder justa ó injustamente la potestad civil, nunca sale de su competencia; del mismo modo que en concederlas ó revocarlas á las demas clases.” Y mas adelante (2) „Es conforme al derecho natural, que semejantes inmunidades ó exenciones se extiendan ó limiten, se suspendan, revoquen ó remuevan *segun exijan las varias circunstancias en que se halle la República*”... „Muy conforme es, dice en otra parte (3) al derecho natural, que no sean las personas de una clase las que determinen las inmunidades ó exenciones de que ellas mismas deben gozar, ni tampoco los casos en que deba suspenderse ó variarse cualquiera exencion. Semejantes determinaciones son propias de la misma suprema potestad política, á la cual pertenece....no gravar ni favorecer ninguna clase mas de lo que exija el *bien comun*.”

(1) Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica, Part. 1. cap. 2. quaest. 5 pág. 209.

(2) En el mismo tratado cap. 3.

(3) Pág. 229

196. Resulta de todo, que mediando el interes supremo de la *causa pública y la homogeneidad* que debe observarse en la administracion de justicia ya con respecto á las leyes que deben decidir los negocios y causas de su conocimiento, ya tambien con respecto á los jueces que deben aplicarlas, puede y debe restringirse el fuero eclesiástico, como se ha hecho efectivamente en muchas disposiciones particulares (1), y como aun sin ellas se ha practicado recientemente por un justo desprendimiento de los mismos jueces eclesiásticos (2). Y resulta tambien, ser esta una verdad sentada ter-

(1) Cuando tratemos de tribunales y juicios eclesiásticos especificarémolos los muchos casos y puntos que antes pertenecian á estos tribunales, y que despues sucesivamente se han ido aplicando á los seculares por varias disposiciones que han sido cumplidas y practicadas hasta el dia sin la mas leve contradiccion de las autoridades eclesiásticas.

(2) En estos últimos dias se promovió un expediente por D. Matias Coz contra el convento de San Agustin de esta capital sobre devolucion de unas casas que el primero habia entregado al segundo para que con sus productos se pagase de cierta cantidad que le debia, á cuya demanda el Sr. Provisor Dr. D. Felix Osoreo decretó: „Ocurra esta parte adonde correspondc.” Y siendo el demandado en este caso una *Comunidad eclesiástica*, es de entenderse, que el Sr. Provisor se abstuvo de conocer no por otro capítulo que por el de la calidad de la materia que se versaba, que era toda *temporal*.—El autor, para asentar este hecho, quiso ver por sus propios ojos el expediente.

minantemente aun por algunos obispos, entre cuyas obligaciones es una muy principal la de defender la jurisdiccion eclesiástica.

197. Acaso no faltarán quienes ó por ligereza, ó por la costumbre de echarlo todo á mala parte, ó por un celo imprudente, se aventuren á calificar, que todo el empeño que se ha tomado en el convencimiento de estas verdades se encamina principalmente á deprimir la autoridad eclesiástica, despojándola de sus fueros y privilegios. Protestamos francamente delante de Dios y de los hombres, que no nos dirige un objeto tan perverso; y protestamos tambien, que si en todo lo que llevamos expuesto hasta ahora hubiéremos cometido algún error, estamos desde luego muy prontos y dispuestos á retractarlo con todo gusto, sujetándonos ciegamente á otro juicio mejor. Bajo tan firme protesta contestaremos por ahora á tales increpaciones con doctrinas expresas de San Bernardo.

198. 1.^a Separar á los obispos y demas jueces eclesiásticos del conocimiento de negocios en materias temporales no es deprimir su autoridad, sino ántes bien alejarlos de un ministerio vil, despreciable é indigno para su gerarquía (1).

(1) „Audi tamen Apostolum, quid de hujusmodi sentiat..

199. 2.^a El empeño de que los eclesiásticos intervengan en los juicios temporales se asemeja á que el esclavo sea superior á su Señor, el discípulo á su maestro y el hijo á su padre. Y así como ni el esclavo, ni el discípulo, ni el hijo pierden cosa alguna de su consideracion por no tener ese empeño, tampoco los eclesiásticos disminuyen su dignidad separándolos de aquel conocimiento (1).

200. 3.^a No sabe apreciar justamente el mérito de las cosas el que dice hacerse agravio á los eclesiásticos separándolos del conocimiento de los juicios temporales, siendo así que su autoridad se dirige á cosas mayores. ¿Qué importa, que no sean jueces en este mundo sobre las miserables posesiones de los hombres los

„*Sic non est inter vos sapiens, ait ille, qui judicet inter fratrem et fratrem? Et infert: Ad ignominiam vobis dico: contemptibiliore qui sunt in Ecclesia, illos constituite ad iudicandum. Itaque secundum Apostolum, indigne tibi usurpas, tu Apostolicus, officium vile, gradum contemptibilium. Unde et dicebat Episcopus, Episcopum instruens. Nemo militans Deo implicat se negotiis saecularibus.*” Lib. 1. *De consideratione* cap. 6.

(1) „Ne imminutor est dignitatis servus, si non vult esse, se major domino suo: aut discipulus, si non vult esse major eo qui se missit; aut filius, si non transgreditur terminos, quos posuerunt patres sui. *Quis me constituit iudicem?* ait ille Dominus et magister: et perit injuria servo, discipuloque nisi judicet universos?”

que en el cielo juzgarán á los mismos Angeles? Ni comparacion admite la sublime y divina facultad de perdonar los pecados con la mundana y temporal de dividir ó adjudicar las haciendas (1).

201. 4.^a Los eclesiásticos, por sus personas, son muy capaces y dignos de ser jueces en tales materias; pero es muy indigno ocuparlos en tales ministerios, debiendo estarlo en otros mejores (2).

202. Lo expuesto hasta aquí solo se contrae á los negocios *civiles* de los eclesiásticos que versen sobre sus bienes y derechos temporales; porque en cuanto á sus causas *criminales* hay otros fundamentos y razones diversas que considerar. Mas ántes de encargarnos del exámen y juicio de estas razones, será oportuno que veamos lo que se ha observado entre nosotros, segun las leyes y épocas diferentes de nuestra legislacion.

(1) „Mihi tamen non videtur bonus aestimator rerum, qui indignum putat Apostolis seu apostolicis viris non judicare de talibus, quibus datum est iudicium in majora. Quid, ni contemnant judicare de terrenis *possessiunculis* hominum, qui in coelestibus et Angelos judicabunt? . . . Quae, nam tibi major videtur et dignitas et potestas; dimittendi peccata an praedia dividendi? Sed non est comparatio.”

(2) „Non quia indigni vos, sed quia indignum vobis talibus insistere, quippe potioribus occupatis.”

203. La de partida (1), despues de establecer el fuero eclesiástico en materias judiciales, lo distingue en tres especies asentando „Ca ó son de las cosas espirituales, ó de las temporales, ó de *fecho de pecado*.” Otra del mismo código (2) pone estas excepciones. 1.^a Los Magistrados seculares pueden perseguir, hasta echar de la tierra en que mandaren, á aquel eclesiástico que por codicia ó atrevimiento se usurpase la autoridad y nombre de Papa (Antipapa), no estando elegido legítimamente por el Colegio de Cardenales; y pueden hacerlo desde el mismo momento en que los cardenales hagan saber y publicar tal usurpacion.—2.^a Lo mismo pueden hacer en la persona y bienes de los clérigos hereges y cismáticos.—3.^a Con los excomulgados que, despreciando la excomunion, permanecieren en ella por un año.—4.^a Y con todos aquellos para cuyo castigo imploraren los jueces eclesiásticos el auxilio del brazo secular.

204. Otra ley (3) previno, que el clérigo falsificador de bulas ó letras apostólicas; el que injuriase gravemente á su obispo propio y no lo quisiese obedecer, ó le pusiese asechanzas

(1) 56. tit. 6 part. 1.

(2) La 59 del mismo tit. y part.

(3) La 60 del propio tit. y part.

para matarlo; el relapso en el crimen de herejía; y el falsificador de *carta ó sello del Rey*, todos estos fuesen degradados y entregados á la jurisdiccion secular, para que por ella fueran castigados con pena capital ó la que mereciesen segun sus delitos y leyes de este fuero; con la circunstancia de que el último, ademas de degradado, debiera ser *señalado con fierro caliente en la cara*, para que fuese conocido entre los otros por la falsedad que hizo, y que despues debiera ser tambien echado del reino ó del señorío del Rey cuyo sello ó carta falsificó.

205. Otra ley (1) tambien de partida, despues de referirse á los *grandes yerros* porque los clérigos debian ser degradados y entregados al brazo secular, asienta por regla general, que en los demas *maleficios* ó delitos menores que aquellos, como de hurto, perjurio ú homicidio (2), no debian los eclesiásticos ser entregados á la jurisdiccion secular; y que aun-

(1) La 61 siguiente.

(2) Esta ley habla en general, y no se contrae precisamente al homicidio alevoso ó proditorio. Sin embargo, el Sr. Gregorio Lopez, comentándola, promueve la cuestion sobre la diferencia de homicidios, anunciando que los alevosos podian ser excepcion de esta regla general; acerca de cuyo punto cita diversos autores en pro y en contra de esta opinion, y refiere algunos ejemplares de eclesiásticos que por homicidios de esta especie fueron juzgados y condenados á muerte por la jurisdiccion secular.

que sufriesen la degradacion por sus Prelados debian vivir como clérigos *é judgarse por la clerezia, é ampararse por ella*, á ménos que por su reincidencia debieran tenerse por incorregibles.

206. En la Recopilacion de Castilla hay diversas disposiciones que confirman el fuero eclesiástico, y que tambien lo restringen y moderan á las veces. Entre aquellas hay unas (1) que expresamente previnieron, que fuesen guardadas á las Iglesias, Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos, la jurisdiccion civil, los privilegios, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres, mercedes y donaciones que habian tenido; que ademas ninguno de los jueces seculares, de cualquiera clase que fuese, pudiera embargar ni perturbar la jurisdiccion eclesiástica en las cosas de que pudiese conocer segun derecho; y por último, que en ellas no hiciesen estatutos penales, ni emplazaran ante sí á los clérigos de Orden Sacra que debieran gozar del privilegio clerical, ni les apremiaran á que respondieran ante ellos, ni se entrometiesen contra la libertad eclesiástica bajo las penas contenidas en los derechos.

207. Sin embargo, hay tambien otras disposiciones que restringen y moderan el fuero

(1) 4 y 5 tit. 3 lib. 1.

eclesiástico. Tal es una (1) que previno, que los Justicias seculares prendiesen á los Clérigos de órden Sacra ó Religiosos que anduvieran de noche despues de la *campanada de queda* sin su hábito propio, llevándolos á sus Prelados ó Vicarios, á quienes debieran requerir y amonestar para que obligasen á sus súbditos al cumplimiento de esta disposicion; y que no haciendolo así, pudieran proceder contra los clérigos infractores segun estimasen de derecho.

208. Hay otra (2) que encarga á los Prelados, que si algun clérigo ó fraile dijese algunas palabras injuriosas ó feas contra el Rey, Reyna ó cualquiera de su familia, lo prendiesen desde luego, y así preso y *recaudado* lo remitiesen al mismo Rey para su castigo. Y tambien hay otra que, como queda visto en el núm. 194 de este apéndice, derogó toda especie de fuero, por privilegiado que fuese, en los delitos de levantamientos, asonadas y conmociones populares.

209. En la Recopilacion de las Indias hay igualmente varias leyes (3) que confirman el fuero eclesiástico y la autoridad de los Prelados para castigar á los clérigos delincuentes.

(1) 9 del mismo tít. y lib.

(2) 3 tít. 4 lib. 8.

(3) 44, y 54 tít. 7 lib. 1.

mandando que los jueces seculares no la impidan y turben, y que antes bien le presten toda la ayuda y auxilio que hubiere menester y sea conforme á derecho; pero hay tambien otras que dan alguna intervencion á los Jueces Seculares en el justo castigo de los eclesiásticos criminosos.

210. Una (1) manda á los Vireyes, Presidentes y Oidores que, á pedimento de los fiscales, despachen provisiones de ruego y encargo á los Prelados ó Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en esos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; que si constare que los delitos no se han castigado ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y que si por esta via no se pudieren castigar y remediar y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al *profundo de los males*, adviertan á los Prelados y jueces Eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho sobre que se le fulmine *proceso de incorregible para remitirlo al brazo seglar*, precediendo lo que fuere justicia y está determinado.

(1) 8 tít. 11. lib. 1.

211. Otras mandaron (1), que los Vireyes y Presidentes avisasen á los Prelados de los Clérigos y Frailes sediciosos, alborotadores y de mala vida y ejemplo que hubiese en sus Diócesis respectivas y no conviniese estar en la tierra; que á estos los castigasen, y que con parecer de los mismos Vireyes y Presidentes los echasen de aquella, remitiéndolos á España bajo *partida de registro* con sus causas y sin guardar otro respeto que el que se debe al bien común.

212. Y otra, hablando de los Religiosos (2), dispuso tambien, que los Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y otros Justicias seculares no hiciesen informaciones públicas ni secretas contra algun Religioso *salvo cuando el caso fuese público y escandaloso*, y solo para el efecto de informar *al Rey*, pues entónces se permitia y tenia por bien, que las pudiesen hacer secretamente y requerir al Provincial ó Prelado en cuya Provincia estuviese el Religioso, que le castigase conforme al exceso que hubiera cometido; y que no haciéndolo *de forma que satisfaga al escándalo y exceso*, enviasen al consejo de Indias la informacion que hubiesen hecho para que proveyese lo mas justo y conveniente.

(1) 9 y 10 del mismo tít. y lib.

(2) 73 tít. 14. lib. 1.

—Esta era la legislacion y práctica de aquellos tiempos, y segun ellas se procedió en los casos ocurrentes, si bien la autoridad secular nunca dejó de tener algun participio en el castigo de los delitos graves y escandalosos de los Eclesiásticos segun relaciones de personas fidedignas que se conservan entre nosotros (1).

213. Desde esos tiempos y principalmente en los posteriores se fueron estrechando mas y mas los limites de la inmunidad eclesiástica, y esta reduccion se fué haciendo sucesivamente

(1) En 8 de octubre del año de 1665 dos legos del convento de San Agustin nombrados *Fr. Pedro de Santo Tomas* y *Fr. Francisco Marin* asesinaron á puñaladas al *P. Fr. Rodrigo Gonzalez* que fué Provincial de su Orden. El Definitorio les impuso la pena ó penitencia de cárcel perpetua, disciplina de rueda, cadena al pie, ayuno á solo pan y agua todos los lunes y miércoles, y un paseo por los claustros del convento hasta completar en él doscientos azotes en las espaldas dados por mano de Verdugo á voz de pregonero que relatase el delito, con las puertas del convento abiertas para la vindicta pública: lo cual se ejecutó en la mañana del 10 de noviembre de 1665. La causa existe en el archivo del convento, y en la Crónica de Agustinos de Méjico se da noticia de ella. En Real cédula de 18 de agosto de 1666 se mandó, que estos legos fuesen remitidos á Islas Filipinas ó Marianas para siempre.—Esta relacion la ha tenido el autor manuscrita de persona curiosa de las antigüedades mejicanas, y fidedigna por otra parte. Pero no ha podido ver por sí mismo, como deseaba, ni la Crónica de agustinos, ni la Cédula que se cita, la que no existe en el archivo general.

segun los casos ocurrentes.—El Sr. Gregorio Lopez (1) y el Sr. Elizondo (2) refieren, que en la ciudad de Sevilla en España, fué muy notable el caso ocurrido por el mes de julio del año de 1536 de la muerte proditoria que ejecutaron cuatro Regulares agustinos en la persona de su Provincial; los cuales fueron degradados solemnemente, é inmediatamente entregados á la potestad secular, por quien se les impuso la pena de muerte sin el requisito de incorregibilidad y amonestacion, habiendo confiado el Papa Paulo III su facultad (3) al M. R. Arzobispo Presbítero Cardenal de la Basílica de los doce apóstoles, para que procediese en la causa, hasta pasar á la degradacion por la atrocidad del delito.

214. El dia 6 de marzo del año de 1774 dió muerte violenta y con preparacion un Religioso Carmelita Sacerdote, llamado *Fr. Pablo de S. Benito*, en el atrio de su convento de S. Lúcar de Barrameda á *D.^a Maria Luisa Tasara*, de estado doncella, de 18 años de edad é hija del *Lic. D. Luis Tasara* abogado de aquella ciudad: con cuyo motivo el Alcalde mayor del lugar *D. Roque Marin Dominguez* procedió des-

(1) En la glosa 2 de la ley 51 tít. 6. part. 1.

(2) En su práctica universal forense, preliminares del juicio criminal núm. 29 tom. III.

(3) Por su Breve de 12 de octubre de 1536.

de luego á actuar el proceso correspondiente, justificando el cuerpo del delito, asegurando al reo en la cárcel pública, tomándole declaracion y recibiendo las demas convenientes para la averiguacion del hecho y sus circunstancias, sin acceder á la reclamacion que le hizo el superior del convento en solicitud de que se le entregase al reo, como á su legítimo juez.

215. Con estas providencias dió cuenta al consejo de Castilla el mismo Alcalde mayor de S. Lúcar de Barrameda en una representacion que le dirigió inmediatamente, y todas le fueron aprobadas (1) con el encargo de que mantuviese en segura custodia al reo, de manera que no pudiese hacer fuga de la cárcel, y excusando por entónces que tuviera confabulacion que perjudicase á la formacion del proceso. Se le previno tambien, que continuase á completar la sumaria, haciendo al reo las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas por entónces dispusiese que fueran con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar que á título de competencia de jurisdiccion, se retardase el curso de aquella causa, la cual no se habia de detener por ningun motivo, ni omitirse la menor diligencia para que cuanto ántes se pusiese en estado, y vie-

(2) Orden de 15 de marzo de 1774.

se el público la vigilancia con que se estaba procediendo.

216. Al mismo tiempo dispuso tambien el Consejo se escribiese carta acordada al M. R. Arzobispo de Sevilla, á fin de que ocurriese á que no se impidiera el progreso de la causa; que á su tiempo se procediese sin maliciosa detencion á lo que correspondiera sobre la libre entrega del reo; y que tambien se avisase al Fiscal de la Audiencia respectiva (de Sevilla) para que estuviese enterado y procediese en el asunto, coadyuvando al Alcalde mayor con los recursos correspondientes, á cuyo fin diese cuenta de lo que ocurriera.

217. Se mandó igualmente, que ni el Provincial de la orden ni el Prior del convento del reo podian impedir al Alcalde y al ordinario eclesiástico el uso de sus funciones en aquella causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que debian tener intervencion, y por carecer de toda facultad en crímenes de esta especie los superiores regulares, cuya jurisdiccion inferior se limitaba á la observancia de la disciplina monástica y correccion de los delitos menores, no teniendo jurisdiccion alguna para los *atroces*, ni para decidir tales competencias, ni para proceder en ellas como jueces, y ni aun para intervenir como *partes* á impedir el castigo de un reo execrable. Y finalmente acordó el Consejo

se intimase al Alcalde, que fuese dando cuenta de lo que adelantase, por si ocurriera algun incidente que requiriese especial determinacion, y concluyendo, con que de todo debia informar con justificacion.

218. Esta resolucion del consejo fué despues comprehendida en una real orden (1); siendo de advertirse, que por otro decreto posterior (2) se previno terminantemente, que la causa debia remitirse al Consejo ántes de la ejecucion de la sentencia. Y ella dió la regla para todos los casos de igual naturaleza que pudieran ofrecerse en lo sucesivo; como se ofreció efectivamente dos años despues, en otra causa que se instruyó contra otro sacerdote por la muerte que dió en Madrid á 23 de Agosto de 1776 á un hortelano llamado *Diego Ruiz*, en cuya causa se disputó igualmente la jurisdiccion al alcalde de *Corte* que formó la sumaria; pero visto este punto por el consejo con audiencia de los tres fiscales, se mandó en otro decreto (3), que el procedimiento en esta causa fuese en todo igual y conforme á la de S. Lúcar de Barrameda, con el propio objeto de que se lograra su mas pronta y puntual substanciacion.

(1) 9 de abril de 1774.

(2) 9 de setiembre del mismo año.

(3) De la sala primera de gobierno á 1. de marzo de 1777.

219. Posteriormente y en el año de 1784 dictó el Consejo otra resolución con motivo de otra causa criminal formada contra un Religioso apóstata del Orden de San Agustín llamado *Fr. Francisco Ramirez* por la herida que dió á su hermano *D. Gregorio Ramirez*, de que se decía haberle resultado la muerte; y en ella se previno, que la causa se substanciase con intervencion del Juez Eclesiástico; que se determinase definitivamente, pasando el oficio oportuno al mismo Juez Eclesiástico para la degradacion ó consignacion libre del citado reo á la *Justicia Real*; y que en caso de que en ello se ofreciese alguna duda ó resistencia, introdujese el Fiscal de la Audiencia respectiva el recurso correspondiente en ella misma, dando cuenta de todo al consejo, pero *sin suspender la ejecucion de la sentencia*.

220. Así se hubiera cumplido exactamente si el Provisor de Granada *D. Antonio de la Plaza* no hubiera dirigido al Consejo en 26 de agosto del mismo año de 1784 una dilatada representacion, exponiendo, entre otras cosas, que la herida no fué ejecutada con premeditacion ó alevosía, sino casualmente y en riña que se suscitó entre los dos hermanos; á que se agregaba haber hecho desistimiento y perdonado el agravio *D. Antonia Laz y Castro*, viuda de *D. Gregorio*; que por estas y otras consideracio-

nes no era el delito de calidad, que pudiese eximir á dicho religioso de las reglas comunes y sujetarlo á un método particular, separarlo de su fuero y privilegio clerical y despojarlo de la inmunidad, como cuando el delito es enorme y atroz con las circunstancias singulares de dolo, premeditacion y seguridad en la ejecucion, mediando arma prohibida, escándalo, crueldad y espectacion pública, de que nada resultaba en los autos; y que con atencion á todo, parecia corresponder el conocimiento de esa causa al juez ordinario eclesiástico, quien procedería con citacion del *Fiscal del Rey*, el cual podría en cualquier caso oportuno introducir los correspondientes recursos de fuerza y demas competentes.—En vista, pues, de esta representacion del Provisor, de otras del Alcalde y del mismo reo, el Consejo declaró, que el conocimiento de la referida causa pertenecía privativamente al propio Provisor, mandando se le remitiesen los autos, á fin de que los continuase con intervencion del Fiscal de la Audiencia para que avivase su prosecucion, é introdujese en su defecto los recursos de fuerza y demas correspondientes y practicados en los de inmunidad local (1).

(1) Real Cédula dada en el Pardo á 27 de febrero de 1787.